AÑO DE 1860. Jueves 24 de mayo. NÚMERO 62.




Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 312.

En la Gaceta de Madrid número 129 del martes 8 del actual se lee lo siguiente;

Real orden dictando varias disposiciones para cumplir y llevar á efecto la ley de junio de 1859, y las prescripciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de agosto del mismo año, sobre trabajos geológicos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar á efecto la ley de 5 de junio de 1859 y las prescripciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de agosto del mismo año, sobre trabajos geológicos, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las operaciones geológicas encomendadas á la Comision de Estadística general del Reino, se dividirán en trabajos de campo y trabajos de gabinete.

2.ª Para la ejecucion de los trabajos de campo se dividirá la Península con las islas adyacentes en cinco zonas. *Zona septentrional:* comprende las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid, y Vizcaya. *Zona central:* Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Madrid, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, y Zaragoza. *Zona mediterranea:* Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellon, Granada, Gerona, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, y Valencia. *Zona occidental:* Badajoz, Cáceres, Coruña, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, y Zamora. *Zona meridional:* Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva, Jaen, y Sevilla.

3.ª Por el Ministerio de Fomento se dispondrá, segun el art. 22 del Real decreto de 20 de agosto, que los Jefes de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Minas empiecen ó continúen los estudios geológicos con el carácter de provisionales en las provincias respectivas.

4.ª Una brigada de Ingenieros de Minas, formada por la Comision de Estadística general, saldrá á examinar y uniformar estos trabajos y á completar los reconocimientos de la zona septentrional.

5.ª Los trabajos de gabinete se subdividirán en ejercicios gráficos, y ejercicios paleontológicos. Los primeros consistirán en reunir, copiar y ordenar los planos, córtes y escritos de cuanto se haya publicado y publique sobre geología del territorio español, á fin de que tales datos sirvan de guia y comprobacion á los estudios que van á emprenderse. Y los segundos se dirigirán á determinar y clasificar los fósiles reunidos, ó que en adelante se reunan, con objeto de apreciar por sus caractéres genéricos ó específicos la edad relativa de los terrenos de que procedan.

6.ª Para el desempeño de los trabajos y estudios á que se refiere la disposicion anterior, habrá constantemente en las dependencias de la Comision de Estadística general del Reino los Auxiliares facultativos que se consideren necesarios.

7.ª La brigada formada segun la disposicion 4.ª cuidará de fijar aproximadamente los límites geológicos de las respectivas formaciones ó terrenos, no solamente poniéndose de acuerdo con los Ingenieros de Minas de los distritos, sino tambien manteniendo relaciones con las brigadas que se encargaren de los trabajos itinerarios, hidrográficos y forestales.

8.ª Cuando las operaciones de medicion del territorio estuvieren adelantadas, se adoptarán las disposiciones oportunas para que los trabajos geológicos provisionales que ahora se emprenden adquieran un carácter definitivo, mediante escrupulosas comprobaciones con el concurso de otras brigadas que se formarán de Ingenieros de Minas, segun el art. 23 del citado Real decreto de 20 de agosto.

9.ª La Comision de Estadística general del Reino dictará las instrucciones especiales, que determinen el tiempo y modo de proceder en una y otra clase de trabajos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1860.—Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Sauco para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria de El Maderal, acusado del delito de desobediencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Sauco pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria que fué de El Maderal:

Resulta que el citado Galindo opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspenso de su magisterio sin sueldo, á cuya órden prestó cumplimiento despues de ciertas contestaciones que mediaron, y antes de que saliese dicho Alcalde del local de la escuela en el que se la comunicó:

Que instruidas diligencias por el expresado Alcalde acerca de aquel hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causa contra el citado Galindo, en la que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para expresar su negativa al cumplimiento de la órden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse este en la escuela, cuando aún se hallaba en ella el alcalde para comunicarle dicha órden:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el art. 286 del Código penal, solicitó del Gobernador autorizacion para procesar al citado Galindo, la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 286 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las órdenes referentes á la instruccion, y si los maestros llenan sus deberes, á fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de dicha ley, por el que se faculta á los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, mas no de empleo, á los maestros:

Visto el art. 29 del plan de Instruccion pública de 21 de julio de 1838, el reglamento de las comisiones de 18 de abril de 1839 en sus artículos 16 y 20, por cuyas disposiciones compete á estas la suspension de los maestros y el proponer su separacion al Gobierno de S. M. prévia formacion de expediente:

Considerando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado art. 285 del Código penal, toda vez que este exige que el empleado público se niegue abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores para que pueda imponérsele la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la órden del Inspector despues de hacer acerca de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspension del cargo de maestro sin sueldo del expresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondian á la comision provincial, por lo que faltaba en él la superioridad con relacion á lo que prescribia en dicha órden de suspension al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado por el artículo 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha órden,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Número 313.

En la Gaceta de Madrid número 132 del viernes 11 del actual se lee lo siguiente:

Real orden adoptando varias disposiciones relativas al cultivo del arroz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general relativo al cultivo del arroz, y de las reiteradas reclamaciones hechas en solicitud de que se aprueben por la Superioridad los acotamientos de tierras arrozales ejecutados provisionalmente el año de 1842 con autorizacion de ese Gobierno de provincia en los pueblos de su costa de Levante; y deseando S. M. conciliar el interés público con el de los labradores, y fijar reglas para lo sucesivo que dén mayor garantia de acierto y de ejecucion de lo mandado acerca de tan importante ramo de la agricultura, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Desde esta fecha serán objeto de concesion Real expedida por el Ministerio de Fomento las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, prévia formacion de expedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se establecerán en un reglamento especial.

Segunda. El que en adelante contraviniere á esta Real disposicion haciendo plantaciones de arroz en terrenos no acotados legalmente sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen.

Tercera. Queda tambien reservada al Gobierno la facultad de prohibir el cultivo del arroz aun en los terrenos acotados ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones bastantemente justificadas, y del expediente que por efecto de ellas habrá de instruirse, resulte plenamente probado que las plantaciones del arroz causan notorios perjuicios á la salud pública en cualquier comarca ó pueblo.

Cuarta. Se aprueban los acotamientos de tierras arrozales hechos el año de 1842 en los pueblos de la costa de Levante de esa provincia, con sujecion á lo que resulte de los respectivos expedientes, en cuanto á la extension de los terrenos que se hallen acotados provisionalmente.

Quinta. Se aprueban igualmente los acotamientos hechos despues de la época citada en la disposicion anterior, siempre que se hayan ejecutado con autorizacion de este Gobierno civil, concedida con arreglo á las prescripciones vigentes.

Sexta. Se levantará en cada distrito municipal un plano expresivo de todos los acotamientos que haya en él, separando estos de los terrenos limítrofes por medio de azarbes ó salvadaños de la correspondiente anchura y profundidad. Para el cumplimiento de esta disposicion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Nombrará V. S. un perito, que deberá ser precisamente arquitecto, maestro de obras ó director de caminos vecinales, para cada pueblo en que haya plantaciones de arroz.

2.ª Este perito se asociará de dos agrimensores, y en su defecto de dos prácticos conocedores del país, nombrado por el Ayuntamiento respectivo, y de un individuo de la Municipalidad, ó de otro representante de esta á eleccion de la misma.

3.ª Constituida esta comision, y con presencia de todos los datos que obren en el Ayuntamiento ó que faciliten los interesados por órden de este, se ocupará ante todo de levantar un plano general que comprenda en globo todo el terreno que hay en el pueblo acotado para cultivar arroz, en el que se marque la línea divisoria entre las tierras acotadas y las que no lo están.

4.ª Este plano se expondrá al público por término de un mes, en la casa de Ayuntamiento á fin de que los que se crean con derecho para hacer alguna reclamacion lo verifiquen dentro de aquel plazo, exhibiendo precisamente el título de acotamiento en que la funden.

5.ª Pasado el término referido, la comision hará en el plano las rectificaciones que sean procedentes, y en seguida fijará sobre el terreno con señales permanentes los puntos que ha de recorrer la zanja, azarbe ó salva daño que ha de dejar aislado y separado del que no lo está todo el terreno acotado.

6.ª Verificada esta operacion, remitirá el expediente íntegro á ese Gobierno de provincia con un informe ó memoria razonada, en que cuidará de expresar muy particularmente las dimensiones que debe tener la zanja.

7.ª Tomando V. S. los mayores conocimientos que estime necesarios, y acordando las nuevas rectificaciones que á su juicio exijan las reclamaciones que se hayan presentado, resolverá en definitiva el expediente dentro del mes siguiente á su remision, mandando se proceda acto contínuo á la apertura de la zanja por los dueños de las tierras arrozales ó por el Ayuntamiento respectivo; pero sujetándose siempre al resultado de la inspeccion que deberá practicar la comision, despues de que el Alcalde dé parte de quedar aquella concluida.

8.ª Verificada dicha inspeccion, y hallada conforme la zanja ó rectificada segun proceda, pasará la misma comision á demarcar, bien en el mismo plano general ya formado, bien en otros complementarios de este, conforme sea la extension del terreno, todos los campos que constituyen el acotamiento general. A estos planos acompañará una lista ó relacion expresiva de la cabida de cada campo, y del dueño del mismo.

9.ª El plano general y los demás que sean necesarios, segun lo dispuesto anteriormente, se formarán por duplicado. Un ejemplar quedará unido al expediente de su referencia en el Gobierno de la provincia; el otro se remitirá al Ayuntamiento para que lo conserve en su archivo.

10. La zanja divisoria en los acotamientos deberá quedar abierta dentro de un año, contado desde la fecha de esta Real órden. Trascurrido este plazo no se considerará acotado ni se permitirá la cosecha del arroz en terreno ninguno en que no se haya llenado aquel requisito.

11. Todos los gastos que ocasionen las operaciones mandadas en las reglas anteriores serán de cuenta de los dueños de las tierras arrozales respectivas. El Gobernador señalará las dietas ú honorarios que ha de percibir cada uno de los individuos de la comision, y su importe será satisfecho tan luego como terminen su cometido de los fondos de cequiage ó destinados para el riego, sin perjuicio del reintegro por los respectivos propietarios.

Sétima. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, y salvas las facultades que corresponden a V. S. por la legislacion vigente, se permitirá por este año el cultivo del arroz en los terrenos que á él se hubieren destinado en el próximo pasado y que se hallen situados dentro de coto; y por fin, respecto de los cosecheros de arroz cuyas últimas cosechas fueron ocupadas por disposicion de su autoridad, procederá V. S. segun los casos á dejar subsistente la medida, ó bien modificarla, con imposicion de las multas que considere justas, y arregladas á los deseos que abriga S. M. de conciliar el interés público con el de los labradores.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 10 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Número 314.

En la Gaceta de Madrid núm. 131 del domingo 13 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 5 de junio último, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de ocho millones de reales vellon con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.° Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 11 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar ocho millones de reales vellon en efectivo con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.° de enero de 1861, de la emision autorizada por la ley de 5 de junio último, con destino á las obras del Canal de Isabel II para obtener ocho millones de reales vellon efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

Primera. El dia 1.° de junio próximo á la una de la tarde se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado consultor y el gefe del negociado que hará de Secretario.

Segunda. Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría de este Ministerio en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

Tercera. La misma Junta fijará ántes de la subasta el precio mínimo a que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Ántes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

Cuarta. Las demás proposiciones se admitirán por el órden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales se dará la preferencia a la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

Quinta. Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el dia 20 de junio.
25 por 100 el dia 5 de julio.
25 por 100 el dia 20 del mismo mes,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos de aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

Sexta. Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M.—Madrid 11 de mayo de 1860.—Corvera.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar........ acciones del Canal de Isabel II, al tipo de........., con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de mayo último, habiendo depositado la cantidad correspondiente, segun la adjunta carta de pago.

Madrid...... de........... de 1860.

(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 5 de junio último á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Art. 10. Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley (de 19 de junio de 1855) autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de junio de 1855 y que se emitan con arreglo a la presente, un crédito de cuatro millones de reales y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Artículos de la ley de 19 de junio de 1855 á que se refiere el 10 de la de 5 del mismo mes de 1859.

Art. 2.° Estas acciones, que serán de 1,000 rs cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.° Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

1.° El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.° Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

3.° Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

En la Gaceta de Madrid número 138 del viernes 17 de mayo se lee el siguiente

Real decreto nombrando Presidente y Vice-presidentes del Senado para la próxima legislatura.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General D. Manuel de la Concha, Marques del Duero; y Vice-presidentes á D. Pedro Colon, Duque de Veraguá; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel Soria, y á Don Mariano Patricio Guillamas y Galiano, Marques de San Felices.

Dado en Aranjuez á 15 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-donnell.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 316.

Seccion de Fomento.

Se anuncia la subasta de esquilmos de varias dehesas del Estado.

Debiendo procederse en pública subasta al remate de la corta de esquilmo de los montes nacionales de esta provincia que se expresan en el estado que se inserta á continuacion, he acordado señalar para dicho remate los dias que en el mismo se expresan y hora de doce de su mañana, cuyos actos de subasta serán presididos por los señores Alcaldes de los respectivos distritos, autorizados por los secretarios del ayuntamiento asistidos de dos hombres buenos é intervenidos por los empleados del ramo de montes que el Ingeniero designe con entera sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta; advirtiendo que al siguiente dia de la subasta y hora indicada, podrá admitirse la mejora que cubra la quinta parte de la del dia anterior, y al siguiente nueva licitacion entre los mejorantes; cuidando asimismo los señores Alcaldes que ademas de este anuncio hagan pública con la debida anticipacion esta subasta por medio de edictos en todas las parroquias de sus distritos en que radican las dehesas, lo mismo que en la capital del municipio, así como de remitir bajo la mas estrecha responsabilidad, á este Gobierno al dia siguiente de la subasta el acta de remate para su aprobacion y efectos que correspondan.

Orense 19 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ESTADO *demostrativo que yo D. Antonio Quevedo, Ingeniero de montes de la provincia, formo de la limpia de esquilmo de los montes del Estado que á continuacion se expresan.*

PARTIDOS JUDICIALES.	DISTRITOS MUNICIPALES.	Dias señalados para la subasta.	Nombres de las parroquias.	Idem de los montes.	Número de carros de esquilmo que pueden beneficiarse.	Importe. — Rs. vn.
Allariz.	Paderne.	24 25 y 26 de junio.	Mourisco.	Mourisco.	4	16
	Idem.	Idem.	Figueiroá.	Rioseco.	3	15
	Taboadela.	27 28 y 29 de junio.	San Jorge.	Lama de Prado.	4	20
	Allariz.	1.° 2 y 3 de julio.	Aguas Santas.	Lama del Rio.	3	18
Trives.	Teigeira.	24 25 y 26 de junio.	Lumeares.	Sevilla.	20	200
	Idem.	Idem.	Piedrafita.	Viluegros.	8	80
	Idem.	Idem.	Cristosende.	Couteiro.	6	60
	Trives.	27 28 y 29 de junio.	Villanueva.	Campo de Veiga.	8	80
Ribadavia.	Arnoya.	24 25 y 26 de junio.	San Salvador.	Debandeira.	50	120
	Cenlle.	27 28 y 29 de junio.	Osmo.	Cepo Bañado.	8	52
	Idem.	Idem.	San Juan, Sadurnin.	Valda Espiñeira.	10	50
	Beade.	1.° 2 y 3 de julio.	San Andrés da Pena.	Das Cobas.	40	160
Orense.	Pereiro.	27 28 y 29 de junio.	Cachamuiña.	As Cabanas.	15	60
	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5	20
	Orense.	24 25 y 26 de junio.	Santa Marina.	Campo de idem.	12	48
	Idem.	Idem.	Cuesta de Velle.	Santa Marta.	9	56
	San Ciprian.	1.° 2 y 3 de julio.	Santa Comba.	Mamoá.	18	72
	Toén.	4 5 y 6 de julio.	San Mamed de Puga.	Elvedado.	12	48
	Idem.	Idem.	Santa María de Mugares.	Vidueiros.	14	56
	Barbadanes.	7 8 y 9 de julio.	Santa María de Sobrado.	Choca.	12	43
	Idem.	Idem.	San Lorenzo de Piñor.	Louredo.	20	80
					261	1,510

Pliego de condiciones facultativas bajo las cuales ha de verificarse la venta en pública subasta del esquilmo de los montes del Estado, expresados en el estado anterior cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

2.ª El remate tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la seccion 5.ª del título 2.° de las ordenanzas del ramo.

3.ª El rematante no podrá dar principio á la roza del esquilmo, hasta tanto que por el guarda montes del partido, se le haga formal entrega del monte.

4.ª Para que tenga efecto la condicion anterior, es preciso que el rematante obtenga la correspondiente licencia la cual será expedida en vista de la presentacion de la correspondiente carta de pago.

5.ª La roza y saca de los productos deberá verificarse en el término de quince dias á contar desde el que tenga efecto lo dispuesto en la condicion 3.ª

6.ª La roza del tojo deberá hacerse á flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, á fin de no causar desgarramientos en la cepa ó planta madre.

7.ª Si por efecto de la corta resultasen mas carros de esquilmo que los calculados en el estado anterior quedarán á favor del rematante, y si por la inversa resultasen menos, el Estado no hará indemnizacion alguna.

8.ª Cualquier daño que se cause tanto en el arbolado como en la cerca del monte y demas, será responsable el rematante.

9.ª Terminada la roza y saca de los productos, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del ramo, á fin de proceder al reconocimiento del monte.

Y finalmente la falta de observancia á cualquiera de las condiciones anteriores, será castigada con las penas y demas que se marcan en la legislacion del ramo.

Orense 15 de mayo de 1860.—El Ingeniero, *Antonio G. de Quevedo.*

CIRCULAR NUM. 317.

Direccion de Gobierno.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Cortegada.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cortegada en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 1,400 rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud dirijirán sus solicitudes documentadas en forma al presidente de la expresada municipalidad dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que serán preferidos los que reunan las cualidades prevenidas en el Real decreto de 9 de octubre de 1853.

Orense 19 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 318.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

La Direccion general de Loterías en despacho telegráfico del dia 21 del corriente me dice lo que sigue:

En la extraccion celebrada en el dia de hoy han salido premiados los números siguientes:

54.—75.—28.—76.—17.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 23 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

Juzgado de paz del Barco.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal entre el Licenciado don Nicasio Rodriguez, de Vegadecabo, y en rebeldía de Pedro Antonio Seane y su esposa María Perez, vecinos de Seane, en el cual recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 4 de mayo de 1860 el Licenciado don Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta de juicio verbal instruido entre partes de la una como demandante el Licenciado don Nicasio Rodriguez, vecino de Vegadecabo y de la otra como demandados Pedro Antonio Seane y su esposa María Perez, vecinos de Seane, en reclamacion el primero á los segundos de la suma de 418 rs. procedentes de derechos devengados en expediente de testamentaría:

Resultando que don Nicasio Rodriguez demandó en 23 de abril á Pedro Antonio Seane y su muger María Perez por la cantidad de 418 rs. que le adeudaba procedentes de honorarios devengados como abogado en el pleito de tercería que estos sustuvieron en el juzgado de primera instancia de este partido en el año pasado de 58:

Resultando que los demandados á pesar de haber sido citados en forma no comparecieron al juicio:

Considerando que el demandante ha probado su accion y demanda con el testimonio expedido por el originario: presumiéndose tambien la certeza de lo recla-

mado por la falta de comparecencia de los demandados, quienes si tuvieran alguna escepcion que oponer se presentarian en esto del juicio para hacerlo valer:

Fallo: Que debe condenar y condena á Pedro Seane y su esposa María Perez á que paguen á don Nicasio Rodriguez 418 reales así como las costas del juicio.

Y por esta sentencia definitiva que se publique en los Boletines oficiales de la provincia segun lo disponen los artículos 1190 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil.

Lo pronuncia manda y firma de que certifico. *Joaquin Valcarce Ponce de Leon.*—*Nicasio Rodriguez.*—*José Fernandez Nieto*, secretario.

Asi resulta de dicho juicio á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta expido el presente en el Barco á 12 de mayo de 1860.—*José Fernandez Nieto*, secretario.

QUINTA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 24 de abril de 1850, y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia, en el actual mes, á las tropas del ejército y Guardia civil en la forma siguiente:

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'94
Fanega de trigo.	49'25
Idem de centeno.	35'90
Idem de cebada.	2'66
Idem de maiz.	3'56
Arroba de paja.	2'37
Idem de yerba.	3'99
Cuartillo de aceite.	0'22
Arroba de leña.	1'10
Idem de carbon.	3'88

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense abril 27 de 1860.—E. G. P., *Hermenegildo Gaitan.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

SEXTA SECCION.

Gobierno militar de la provincia de Orense.

El Sr. D. Pedro Robello, primer comandante del provincial de Tuy y Gobernador militar interino de esta provincia de Orense por ausencia del propietario; y el Licenciado D. José Espada, asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se llama, cita y emplaza á Benito do Baño y Pedro Perez, vecinos de la parroquia de San Juan de Baños alcaldía de Bande en esta provincia, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la misma, se presenten en este juzgado á fin de practicarles cierta diligencia de justicia en causa que se instruye contra los auxiliadores del desertor José Gonzalez Fernandez de la propia vecindad; pues pasado que sea el enunciado término sin verificarlo, se dará á la referida causa la tramitacion que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense 15 de mayo de 1860.—*Pedro Robello.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

Idem de Lugo.

Por el presente y tercer edicto se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias á Blás Dolois, de nacion francesa, sin domicilio fijo, y de profesion comerciante ambulante, para que se presente en el Gobierno militar y Asesoría de guerra de esta provincia á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por insultos proferidos en la botica de don Marcial Mira, de la villa de Rivadeo, el dia 5 de abril del año último; previniéndole que de no verificarlo será sustanciada la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lugo 12 de mayo de 1860.—El G. M., *Benito Menacho.*

Secretaría de la Capitanía general de Marina del departamento de Ferrol.

Hallándose vacante la Asesoría de marina del distrito de Caramiñal en la provincia marítima de Villagarcia, los abogados que quieran optar á ella dirigirán sus solicitudes dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha al Excmo. Sr. Capitan general de Marina de este departamento, acompañadas de los documentos competentes que justifiquen ser tales abogados y los destinos que hayan desempeñado. Ferrol 15 de mayo de 1860.—El primer Ayudante Secretario, *Joaquin Quintero.*

Ayuntamiento de Leiro.

Se advierte á todos los vecinos y forasteros, ó encargados suyos, comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año inmediato de 1861 en este distrito municipal, que con estricta observancia al capítulo 4.°, seccion 2.ª del Real decreto de 23 de mayo de 1845 formen relaciones de todo su haber, sujeto á dicha imposicion, y las presenten en esta consistorial en cualquier dia de los treinta siguientes al de hoy, en los cuales y horas de ocho á doce permanecerá allí comision para recibirlas y dar esplicaciones, cuyo medio, prévio escrupuloso exámen de ellas, es el único de conseguir una exacta rectificacion en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto; teniendo entendido que por faltar á la verdad en las que se presenten ó por no presentarlas en el plazo señalado, incurren en las penas marcadas en el art. 24 y se procederá á lo que legalmente corresponda.

Leiro 15 de mayo de 1860.—El segundo teniente alcalde presidente, *Benito Gonzalez.*—Por acuerdo del Ayuntamiento, *Juan Benito Martinez del Barco*, secretario.

Idem de Canedo.

Los contribuyentes, así vecinos como forasteros de este distrito, presentarán dentro de treinta dias siguientes á la aparicion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de riqueza en la Secretaría de esta corporacion; en la inteligencia que de no verificarlo se les impondrán las responsabilidades de instruccion de inmuebles.

Canedo mayo 18 de 1860.—*Juan dos Santos.*

Idem de Baños de Molgas.

Esta corporacion secundando los deseos de varios vecinos del distrito, en solicitud de una estadística territorial, que pueda servir de base para la derrama de contribuciones, ha acordado, no solo la práctica de la medicion del término municipal, sino que se lleven á cabo todas las prescripciones sobre esta materia, contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y mas circulares posteriores. Al efecto pues se previene á todos los terratenientes del distrito presenten dentro del término de un mes en la Secretaría de Ayuntamiento las respectivas relaciones de sus fincas; como igualmente á los peritos que gusten interesarse en la operacion, concurran á estas casas consistoriales el dia 10 del próximo junio, desde las ocho de su mañana á las dos de la tarde, en que con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto, podrán hacer las proposiciones que fuesen de su agrado hasta su definitivo remate en el mas ventajoso licitador. Baños de Molgas mayo 17 de 1860.—E. A. P., *Pedro Fariñas.*—D. A. D. A., *Enrique Acuña*, secretario.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

D. Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en esta ciudad y su partido etc.—A los demas señores jueces, alcaldes constitucionales y pedáneos, agentes de vigilancia pública, guardia civil y demas autoridades y dependientes, exorto y suplico se sirvan adoptar las disposiciones que su celo les dicte para la identificacion, captura y remesa de una muger llamada Francisca Otero, cuya naturaleza y procedencia se ignora, y de las señas que al pie van insertas, la cual residió unos dos meses en esta ciudad hasta mediados de abril último que desapareció de la casa de Doña María Ramona Corbal, que la albergaba, llevándole, segun esta denunció, catorce libras de lino, siendo estensiva la detencion y remesa al que le sea habido, segun tal tanto me ofrezco en iguales casos de justicia. Dado en Santiago á 8 de mayo de 1860.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Señas de Francisca Otero.

Viste mantilla de paño negro, mantelo y refajo de tarazona, todo andrajoso; su estatura regular, color trigueño, pelo negro y de unos 40 años de edad.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Dolores Rey, de estado viuda, habitante por agosto de 1858 en la calle de la Rua de San Pedro de esta poblacion y posteriormente en la de Lugo y calle del Sol, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta audiencia á defenderse de los cargos que contra ella resulten en causa pendiente sobre denuncia declarada calumniosa; bajo apercibimiento de que transcurrido sin efectuarlo, se continuará en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santiago á 15 de mayo de 1860.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Idem de Lalin.

Don Juan Vidal, juez de primera instancia del partido judicial de Lalin.—Hago notorio hallarme instruyendo causa en averiguacion de los autores del robo de la campana de la iglesia parroquial de San Remigio de Maceiras en este partido; de seis á siete arrobas de peso y con la inscripcion del patrono de la misma parroquia, acaecido en una de las noches de los dias 4 ó 5 del corriente; y en su consecuencia exorto y encargo á todas las autoridades civiles y militares se sirvan estender su celo á la averiguacion del paradero de dicha campana, haciéndola conducir en su caso á disposicion de este juzgado con la persona en cuyo poder se halle.

Lalin 10 de mayo de 1860.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Manuel Vila.*

Idem de Fonsagrada.

Por el presente exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto este anuncio, se sirvan proceder á la busca, captura y remesa á este juzgado con la seguridad debida de Manuel Villar, vecino de Estoupelo parroquia de Santa María de Villarol de la Suarna de este partido, pues así lo acordé por auto de esta fecha en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre falso testimonio, á cuyo fin se expresan á continuacion las señas del mismo.

Fonsagrada 10 de mayo de 1860.—*José Sierra p-Duque.*

Señas de Manuel Villar.

Edad 60 años, estatura cinco pies, cara redonda, hoyoso de viruelas, barba poca y cana, nariz roma, ojos y pelo negro; viste calzon corto, chaleco y chaqueta de somonte castaño, camisa de estopa ó lienzo, cubre sombrero hongo blanco ordinario y calza medias de lana blanca, zapatos de cuero y botines de somonte yendo de viaje, y cuando no, zuecas de palo.

Idem de Verin.

El Lic. D. Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de Verin y su partido etc.—Hago público que en la noche de ayer se han fugado de la carcel de este partido, en la que se hallaban en prision Miguel Hugueros, conocido tambien por Manuel Silva, vecino de Reigada, juzgado de Trives; Antonio Pousada, de Vences; Manuel Rodriguez Enriquez, de Moreiras en Orense, y Rodrigo Limia, de Moyalde, cuyas señas se expresan á continuacion. Por tanto exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que este anuncio se inserte, se sirvan procurar por todos los medios que estén á su alcance la busca de los referidos sugetos, su captura, y remision á este juzgado con las seguridades debidas, pues así lo he acordado en la causa que estoy instruyendo sobre aquel suceso.

Verin 16 de mayo de 1860.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—De su órden, *Manuel de Ferreirós.*

Señas de Miguel Hugueros.

Estatura regular y grueso de cuerpo, edad unos 40 años, pelo y barba negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda; color trigueño, es algo hoyoso de viruelas, y tiene una cicatriz en la frente y otra en el labio inferior; viste pantalon y chaleco de paño negro, chaqueta corta de paño azul, sombrero redondo portugues ó gorra de paño negro, todo usado y calza borceguies viejos.

Idem de Antonio Pousada.

Estatura corta, cara redonda, color malo, pelo y barba negro, ojos castaños claros, nariz regular; vestia pantalon de paño pardo monte castaño, chaleco de paño negro, chaqueta de paño verde y sombrero redondo portugues, todo bastante usado y calza zapatos nuevos y ordinarios.

Idem de Manuel Rodriguez Enriquez.

Estatura corta, edad de 15 á 16 años, color bueno, pelo castaño, bastante largo, ojos tambien castaños; vestia pantalon, chaleco y chaqueta de tela rayada de un mismo color, y en la cabeza una gorra de paño negro y calzaba zapatos ordinarios.

Idem de Rodrigo Limia.

Estatura regular, edad 26 años, cara larga, color malo, pelo y barba negra, ojos castaños, nariz regular; viste pantalon, chaleco y chaqueta de tela rayada usada y calza zapatos viejos.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.